



310.53
EXP No 015 agosto 21/1996

AUTO No.

12209

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

30 SEP 2014

Que mediante Resolución No 0629 de 27 de diciembre de 1996 expedida por CARSUCRE, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la firma ALVAREZ & COLLINS LTDA, para operar una planta procesadora de mezcla asfáltica, ubicada en el Km 5, de la vía que de Toluviejo conduce al municipio de San Onofre, (...), la cual se notificó de conformidad a la Ley.

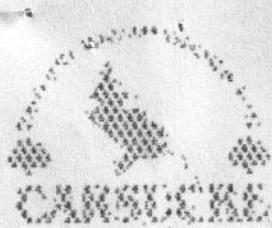
Que mediante Resolución No 0268 de 16 de febrero de 2007 expedida por CARSUCRE, se aceptó el cambio de nombre de la empresa ALVAREZ & COLLINS LTDA, por el de PROMOTORA MONTECARLO VIAS LTDA, como se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena Bolívar.

Que mediante Resolución No 0628 de 9 de julio de 2008 expedida por CARSUCRE, se ajusta la Resolución No 0629 de 27 de diciembre de 1996, por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental, presentado por la firma ALVAREZ & COLLINS Ltda, para operar una Planta Procesadora de Mezcla Asfáltica, localizada en el municipio de Toluviejo, en el Kilómetro 5 de la carretera que de este municipio conduce a San Onofre, la cual quedará así: por medio de la cual se hacen unos ajustes a la Resolución No 0629 de 27 de diciembre de 1996.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: establezcanse las medidas contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, presentado por la empresa PROMOTORA MONTECARLO VIAS LTDA, para la Operación de la Planta Procesadora de mezclas Asfálticas e Instalación y Operación de la Planta Trituradora (...). Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No 0628 de 9 de julio de 2008, CARSUCRE viene realizando visitas de seguimiento y haciendo los requerimientos.

Que mediante Resolución No 0044 de 24 de enero de 2014 expedida por CARSUCRE, se impuso a la empresa PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A, a través del representante legal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que le dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo segundo Literal 1.1 y artículo cuarto la Resolución No 0629 de 27 de diciembre de 1996; artículo sexto de la resolución No 0628 de 9 de julio de 2008 expedidas por CARSUCRE respectivamente. Además se le solicito a la empresa realizar mantenimiento a las áreas diseñadas para la contención de derrames de combustibles, en la zona de tanques de ACPM y zona de tanques de almacenamiento de FUEL OIL y remplazar las canecas dispuestas para la recolección de los residuos sólidos que se encuentran en mal estado Para lo cual se le concede un término de diez (10) días. Decisión que se comunicó mediante oficio No 0827 de 24 de febrero de 2014.



310.53
EXP No 015 agosto 21/1996

CONTINUACIÓN AUTO No.

2209

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

30 SEP 2014

Que el artículo cuarto de la Resolución No 0044 de 24 de enero de 2014 expedida por CARSUCRE establece: " El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009".

Que mediante auto No 1204 de 19 de mayo de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0044 de 24 de enero de 2014 expedida por CARSUCRE.

Que mediante concepto técnico No 0580 de 26 de agosto de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- La empresa Promotora Montecarlo Vías S.A., no está dando cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo literal 1.1 y el artículo cuarto de la Resolución No 0629 de 27 de octubre de 19996, artículo sexto de la resolución No 0628 de julio 9 de 2008 expedida por CARSUCRE.
- Artículo 2: literal 1.1 de la Resolución No 0629 de 27 de diciembre de 1996: Definir una zona específica para disponer los tanques de combustibles y lubricantes, con piso en concreto, para evitar que los derrames lleguen al suelo. Deberán disponer de un depósito para contener el derrame que se pueda presentar.
- Artículo 4: Realizar un estudio isocinético de los gases de chimenea, al igual que un análisis de aire en la planta, colocando medidores de alto volumen.
- Resolución 0628 de 9 de julio de 2008, artículo 6: seguimiento ambiental en forma directa o a través de una interventoría contratada con una firma especializada y deberá ser presentada a la Corporación CARSUCRE, mediante informes semestrales del avance y el cumplimiento del respectivo plan, anexando registro fotográfico y soportes relacionados en el informe.

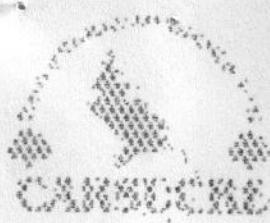
CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de seguimiento y concepto técnico No 0580 de 26 de agosto de 2014, obrante a folios 254 a 256, la empresa Promotora Montecarlo Vías S.A, no está cumpliendo las obligaciones contenidas en los actos administrativos para el desarrollo de la actividad.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de



310.53
EXP No 015 agosto 21/1996

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

30 SEP 2014

Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la empresa Promotora Montecarlo Vías S.A Nit 806008737-1, a través de su representante legal señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD identificado con Cédula de Ciudadanía No 990.350, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la



310.53
EXP No 015 agosto 21/1996

CONTINUACIÓN AUTO N°.

2209

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

30 SEP 2014

educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la empresa Promotora Montecarlo Vías S.A Nit 806008737-1, a través de su representante legal señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD identificado con Cédula de Ciudadanía No 990.350, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento del artículo segundo literal 1.1 y artículo cuarto de la Resolución No 0629 de 27 de diciembre de 1996 y artículo sexto de la Resolución No 0628 de 9 de julio de 2008 expedidas por CARSUCRE respectivamente.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa Promotora Montecarlo Vías S.A Nit 806008737-1, a través de su representante legal señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD identificado con Cédula de Ciudadanía No 990.350 y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la empresa Promotora Montecarlo Vías S.A Nit 806008737-1, a través de su representante legal señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD identificado con Cédula de Ciudadanía No 990.350, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la empresa Promotora Montecarlo Vías S.A Nit 806008737-1, a través de su representante legal señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD identificado con Cédula de Ciudadanía No 990.350, el siguiente pliego de cargos:



310.53
EXP No 015 agosto 21/1996

CONTINUACIÓN AUTO No.

2209

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

30 SEP 2014

1. La empresa Promotora Montecarlo Vías S.A Nit 806008737-1, a través de su representante legal señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD identificado con Cédula de Ciudadanía No 990.350, presuntamente no tiene definida una zona específica para disponer los tanques de combustibles y lubricantes, con piso en concreto, para evitar que los derrames lleguen al suelo y disponer de un depósito para contener el derrame que se pueda presentar, incumpliendo así el artículo segundo literal 1.1 de la Resolución No 0629 de 27 de diciembre de 1996 y artículo primero de la Resolución No 0044 de 24 de enero de 2014 expedidas por CARSUCRE.
2. La empresa Promotora Montecarlo Vías S.A Nit 806008737-1, a través de su representante legal señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD identificado con Cédula de Ciudadanía No 990.350, presuntamente no ha realizado un estudio isocinetico de los gases de chimenea, al igual que un análisis de aire en la planta, colocando medidores de alto volumen, incumpliendo el artículo cuarto de la Resolución No 0629 de 27 de diciembre de 1996 y artículo primero de la Resolución No 0044 de 24 de enero de 2014 expedidas por CARSUCRE.
3. La empresa Promotora Montecarlo Vías S.A Nit 806008737-1, a través de su representante legal señor GILBERTO ALVAREZ MULFORD identificado con Cédula de Ciudadanía No 990.350, presuntamente no está realizando el seguimiento ambiental en forma directa o a través de una intervención contratada con una firma especializada para ser presentada a la Corporación CARSUCRE, mediante informes semestrales del avance y el cumplimiento del respectivo plan, anexando registro fotográfico y soportes relacionados en el informe, incumpliendo el artículo sexto de la Resolución No 0628 de 9 de julio de 2008 y 0044 de 24 de enero de 2014 expedidas por CARSUCRE respectivamente.

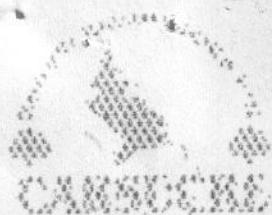
TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.



310.53
EXP No 015 agosto 21/1996

CONTINUACIÓN AUTO No.

12208

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

30 SEP 2014

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Firmado
por: *Ricardo Baduín Ricardo*
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado